



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-266/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** RICARDO GARCÍA DE LA  
ROSA E ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

**COLABORÓ:** IRIS YANETT SÁNCHEZ  
LEÓN Y SALVADOR MONDRAGÓN  
CORDERO

*Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno<sup>2</sup>*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente resolución por la que determina **confirmar** la resolución INE/CG1390/2021 controvertida por el Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup> y que fuera emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente por lo que respecta a las conclusiones 3\_C33\_SI, 3\_C8-SI, 3\_C32\_SI y 3\_C10\_SI que fueron la materia de impugnación.

### I. ASPECTOS GENERALES

El veintidós de julio, en sesión del CG del INE, se aprobó la resolución INE/CG1390/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1388/2021 de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de

---

<sup>1</sup> En adelante, CG del INE.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, PRD, partido apelante o el apelante.

gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Sinaloa.

El veintiséis de julio, el PRD interpuso, ante la autoridad responsable, recurso de apelación a fin de controvertir el dictamen y la resolución referidos, el cual fuera tramitado por esta Sala con clave SUP-RAP-266/2021.

Por acuerdo diez de agosto, esta Sala determinó escindir la demanda a fin de declararse competente respecto de las conclusiones 3\_C33\_SI, 3\_C32\_SI, 3\_C8\_SI y 3\_C10\_SI dada la materia de impugnación, y estimar competente a la Sala Regional Guadalajara respecto de las conclusiones, 3\_C24\_SI, 3\_C23\_SI, 3\_C15\_SI y 12.1\_C28\_SI pues se vinculan con elecciones sobre las cuales ejerce jurisdicción dicha sala regional.

## II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa dio inicio al proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección, entre otros cargos, de la gubernatura del Estado.

**2. Actos impugnados.** El veintidós de julio, el INE aprobó el dictamen INE/CG1388/2021 y la resolución INE/CG1390/2021 relacionados con las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, en el estado de Sinaloa.

**3. Recurso de apelación.** El veintiséis de julio, el PRD interpuso ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación para controvertir el dictamen y la resolución referidos en el párrafo anterior.



Mediante acuerdo de treinta y uno de julio, se turnó el expediente SUP-RAP-266/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

### III. TRÁMITE

**1. Radicación y requerimiento.** Con fecha dos de agosto, esta Sala radicó el presente asunto y con el objeto de contar con todos los elementos necesarios para emitir la resolución, requirió diversa documentación vinculada con el fondo de la controversia.

**2. Cumplimiento al requerimiento.** Por oficio INE/SCG/3396/2021 recibido en la Oficialía de partes de esta Sala Superior con fecha tres de agosto, el secretario general del CG del INE dio cumplimiento a dicho requerimiento y remitió la documentación solicitada por medio magnético.

**3. Acuerdo de escisión.** Por acuerdo diez de agosto, esta Sala escindió la demanda a fin de declararse competente para conocer exclusivamente de las conclusiones 3\_C8\_SI, 3\_C33\_SI, 3\_C32\_SI y 3\_C10\_SI, dado el tipo de elección con la que se vinculan; mientras que declaró competente a la Sala Regional Guadalajara respecto de las conclusiones 3\_C24\_SI, 3\_C23\_SI, 3\_C15\_SI y 12.1\_C28\_SI, al estar vinculadas con elecciones sobre las cuales esta ejerce jurisdicción.

**4. Segundo requerimiento.** Mediante acuerdo de once de agosto, se requirió al CG del INE para que indicara si el dictamen consolidado y la resolución impugnada habían sido motivo de engrose y, en su caso, señalara en qué consistió este.

El doce de agosto siguiente, secretario del CG del INE contestó en el sentido negativo, no obstante, informó a esta Sala Superior que la resolución impugnada fue motivo de una adenda consistente en la incorporación del Anexo II Candidaturas Comunes.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

**5. Admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

#### **IV. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente<sup>5</sup> para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a diversos cargos en el estado de Sinaloa, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, y que, como consecuencia, impuso diversas multas al PRD.

Adicionalmente, como la resolución impugnada guarda relación con la realización de gastos por concepto de eventos políticos en el mismo ámbito a una candidatura postulada por una coalición y a una candidatura postulada por alguno de los partidos que la integran, así como la omisión de reportar egresos al Sistema Integral de Fiscalización<sup>6</sup> del INE (en diversos conceptos) generados por publicaciones de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, por la que resultarían beneficiadas diversas candidaturas, así como con la omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos políticos, entre una diputación local, presidencia municipal y la gubernatura del estado de Sinaloa, se estima que se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

#### **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso g); 169, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b); 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

<sup>6</sup> En adelante, SIF.



En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

## VI. PROCEDENCIA

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

**1. Forma.** Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, debido a que en el escrito de demanda se señala la denominación del partido político recurrente, la identificación del acto impugnado, así como de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; asimismo, obra la firma autógrafa del representante del partido político.

**2. Oportunidad.** El recurso de apelación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución controvertida fue emitida el veintitrés de julio y la demanda que originó el presente medio de impugnación fue presentada el veintiséis de julio siguiente, de lo que se colige que su presentación fue oportuna ya que se presentó dentro del plazo de los cuatro días que prevé la ley adjetiva electoral.

**3. Legitimación.** Dicho requisito se encuentra colmado porque en términos del artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a los partidos políticos corresponde interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos o en los términos de la legislación aplicable.

En el caso, el recurso de apelación fue interpuesto por un partido político nacional por conducto de Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del PRD acreditado ante el CG del INE; carácter que le es reconocido por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

**4. Interés.** El partido político recurrente interpone el medio de impugnación

a fin controvertir el dictamen INE/CG1388/2021 y la resolución INE/CG1390/2021 relacionados con las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, en el estado de Sinaloa; de ahí el interés jurídico que le asiste para controvertir esa determinación por la afectación consecuente.

**5. Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa susceptible de ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

De ese modo, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

## VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### 7.1 Resolución impugnada

En el considerando 29.3 de la resolución impugnada se sancionó al PRD por la realización de eventos públicos y la omisión de reportar al SIF los egresos correspondientes, en los términos siguientes:

| Conclusión | Concepto  | Anexo     | Elección   |
|------------|---|-----------|--|
| 3_C8-SI    | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en diarios y revistas y otros medios impresos, consistente en 16 notas periodística, por un monto de \$135,116.80.  | 3_SI_PRD  | Presidente municipal gobernador estatal                      |
| 3_C10-SI   | El sujeto obligado realizó un gasto por concepto de eventos públicos, que benefició de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por un importe de \$31,936.96. | 5_SI_PRD  | Presidente municipal gobernador estatal<br>diputado local MR |
| 3_C32-SI   | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos políticos por un monto de \$153,876.85.  | 16_SI_PRD | Presidente municipal gobernador estatal<br>diputado local MR |



|          |   |           |  |
|----------|---|-----------|--|
| 3_C33_SI | El sujeto obligado realizó un gasto por concepto eventos políticos en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por un importe de \$2,832,861.92 | 17_SI_PRD | Presidente municipal<br>gobernador estatal<br>diputado local<br>MR |
|----------|---|-----------|--|

### 7.1.2 Pretensión y causa de pedir

El recurrente pretende que esta Sala Superior revoque las sanciones 3\_C8-SI, 3\_C10\_SI, 3\_C32\_SI y 3\_C33\_SI impuestas en la resolución INE/CG1390/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1388/2021 de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Sinaloa.

Su causa de pedir la sustenta en la violación del principio de exhaustividad, garantía de audiencia y debido proceso, así como violación a las reglas generales de la valoración de las pruebas, lo cual hace que las sanciones carezcan de la debida fundamentación y motivación.

### 7.1.3 Controversia a resolver

En virtud de lo anterior, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si las sanciones impugnadas se dictaron conforme a lo establecido en el ordenamiento constitucional y legal vigentes en materia de fiscalización, así como si el actuar de la responsable fue apegado a derecho.

### 7.1.4. Metodología

Los agravios planteados por el PRD se analizarán desde tres temáticas:

**Tema I.** Los agravios que versan sobre los gastos por concepto de eventos públicos realizados en el mismo ámbito (coalición y candidatura individual) (conclusiones 3\_C10\_SI y 3\_C33\_SI).

En esta primera temática, los agravios formulados por el PRD se analizarán de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados, sin que ello

le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

**Tema II.** La omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en diarios y revistas y otros medios impresos (conclusión 3\_C8\_SI).

**Tema III.** La omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos políticos (conclusión 3\_C32\_SI).

## VIII. DECISIÓN

### 1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que se deben **confirmar**, en la materia de impugnación, las conclusiones 3\_C8\_SI, 3\_C10\_SI, 3\_C32\_SI y 3\_C33\_SI impuestas en la resolución INE/CG1390/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1388/2021 al resultar ineficaces los planteamientos que hace valer el partido recurrente para alcanzar la pretensión de revocar la resolución impugnada.

### 2. Consideraciones que sustentan la decisión

**Tema I. Gastos por concepto de eventos públicos realizados en el mismo ámbito**

#### A. Conclusión 3\_C33\_SI

En el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al CG del INE señaló que el sujeto obligado realizó gastos que beneficiaron de manera conjunta a la campaña de una coalición total local, tal como se detalla en el Anexo 3.5.21 Bis del oficio INE-UTF-DA-27139/2021, por ello solicitó al sujeto obligado aclarar lo que su derecho conviniera.





En respuesta, el PRD, solamente señaló que agregaba una columna de respuesta a su anexo 3.5.21 Bis, en donde se anexaba a la documentación adjunta de la cuenta concentradora.

Ante tal respuesta, la responsable consideró **no atendida** la observación. Ello, porque del análisis del papel de trabajo proporcionado concluyó que lo manifestado no tenía relación alguna con la observación inicial. Aunado a que la normatividad establece en el artículo 219 del Reglamento Fiscal que los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.

Además, señaló que con la emisión del Acuerdo INE/CG435/2021 del CG del INE, existe la prohibición del supuesto señalado mismo que fue confirmado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-130/2021.

Así, concluyó que el sujeto obligado realizó un gasto por concepto de eventos políticos en el mismo ámbito (a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que la integran) por un importe de \$2,832,861.92.

### 1.1 Planteamiento del recurrente

El PRD considera que con la conclusión 3\_C33\_SI se determina (en franca violación al debido proceso) imponer una sanción por \$2,832,861.92, con el argumento falso de que *“el sujeto obligado realizó un gasto por concepto eventos políticos en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran por un importe de \$2,832,861.92.”* Desde su punto de vista:

- Se omite analizar debidamente la documentación entregada a la autoridad fiscalizadora a través del SIF, en detrimento de los principios de exhaustividad y los diversos 462, numeral 1, de la LEGIPE y 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en

Materia de Fiscalización del INE<sup>7</sup> y la sentencia del SUP-RAP-277/2021 y acumulados.

- La responsable hace una incorrecta interpretación del acuerdo CF/010/2021 y del diverso INE/CG435/2021, los cuales regulan el régimen de excepción para la distribución, reconocimiento de gastos y reporte de estos ante la autoridad fiscalizadora.
- El CG del INE deja de considerar la respuesta del apelante al oficio de errores y omisiones, y a lo atendido en el Acuerdo CF/010/2021 y el diverso INE/CG435/2021, los cuales regulan el régimen de excepción al artículo 219, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, dado el motivo de sanción que utiliza para imponer a sanción impugnada.
- El Anexo 3.5.21 Bis, del oficio INE-UTF-DA-27139/2021 de errores y omisiones es diferente cualitativa y cuantitativamente en comparación con el Anexo 17\_SI\_PRD del dictamen consolidado, pues de manera contraria al debido proceso se utiliza para sancionar al apelante.
- En la etapa de errores y omisiones no le fue concedida la garantía de audiencia al no ser requerido en relación con los eventos materia de sanción.
- En el Anexo 3.5.21 Bis del oficio de errores y omisiones no se incluyen los eventos materia de sanción en la conclusión impugnada.
- Se vulnera el procedimiento establecido en el artículo 80 numeral 1 inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, al no habersele otorgado el plazo de cinco días a partir de la notificación al partido para que éste presente las aclaraciones y rectificaciones pertinentes.
- La conclusión y su correspondiente sanción es violatoria del debido proceso y suficiente para revocar el acto impugnado. También trastoca los principios rectores del derecho electoral en relación con el principio de exhaustividad.

---

<sup>7</sup> Reglamento de Fiscalización.



## 1.2 Decisión

Lo alegado por el recurrente es **inoperante**, porque el partido apelante parte de una premisa errónea en su análisis de la sanción impuesta, aunado a que no confronta directamente las razones por las cuales la autoridad responsable tuvo por acreditadas las faltas en materia de fiscalización. Además, el criterio de la responsable es acorde con el acuerdo INE/CG435/2021 del CG del INE.<sup>8</sup>

## 1.3 Justificación

El Reglamento de Fiscalización<sup>9</sup> establece claramente que los candidatos registrados en lo individual por un partido político no podrán ser beneficiados por el gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por una coalición en la que participe ese mismo partido.

Lo anterior, conforme con el criterio de esta Sala Superior, porque realizar gastos conjuntos entre los candidatos de la coalición y los postulados por el partido político en lo individual, genera un efecto de pulverización o dispersión indebida del gasto, ya que se distribuye entre un número mayor

---

<sup>8</sup> Lo anterior, pues a foja 22 del acuerdo, en el apartado de prohibiciones, establece: "a) Un mismo gasto no podrá beneficiar, en el mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que lo integran; y, b) Un mismo gasto no podrá beneficiar a candidaturas que contienden por el mismo cargo

<sup>9</sup> Artículo 219.

Prohibiciones para candidatos no coaligados

1. Para el caso de prorrato de gastos en candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:

a) Los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.

b) En todos los casos, el beneficio del gasto entre los candidatos integrantes de una coalición, se distribuirá de acuerdo a las reglas de prorrato que señala el presente reglamento, independientemente del origen partidario que se haya asignado en el respectivo convenio de coalición.

c) El número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrato, no deberá ser mayor al número de candidatos registrados por la coalición o por el partido, en el ámbito geográfico que corresponda.

d) En el caso en el que las disposiciones anteriores no se cumplan, los partidos involucrados serán sancionados de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General.

2. El partido que hubiere sido designado como responsable de finanzas de la coalición, deberá separar los gastos que realice en beneficio propio y en beneficio de la coalición.

3. La Comisión podrá emitir criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos.

de candidatos que aquellos que legalmente debían ser beneficiados.

Al resolver el expediente SUP-RAP-130/2021<sup>10</sup>, esta Sala Superior consideró que, en los procesos electorales, los partidos políticos tienen como prerrogativa recibir financiamiento público<sup>11</sup> y privado, para el desarrollo de las campañas electorales de los candidatos que postulan.

Es prerrogativa de los partidos políticos decidir si contienden solos o bajo la figura de coalición electoral, que puede ser total, parcial o flexible.

La fiscalización de los recursos de los partidos políticos, coaliciones y demás sujetos obligados que realiza el CG del INE tiene como fin verificar tanto la licitud en el origen, manejo y destino de los recursos utilizados en las campañas electorales, como que se cuantifiquen las erogaciones a los topes de gastos de los candidatos a cargos de elección popular.

En este contexto, en principio, de existir gastos que favorezcan a más de una candidatura, los recursos deben repartirse entre aquellos que se beneficien; de manera que la propia Ley de Partidos<sup>12</sup> establece los tipos de gastos que serán prorrateados entre las campañas y las candidaturas beneficiadas, así como los criterios generales aplicables cuando se contemplen en el gasto campañas federales y locales.<sup>13</sup>

Sin embargo, el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización prohíbe de forma expresa que los partidos políticos que integran una coalición beneficien con el mismo gasto a las candidaturas que no forman parte de ella.

Tal disposición aclara que el gasto realizado por una coalición sólo debe beneficiar a los candidatos postulados por esa coalición, por lo que deben aplicar los criterios del Reglamento de Fiscalización para la distribución del

---

<sup>10</sup> En el cual el PRI impugnó el acuerdo INE/CG435/2021.

<sup>11</sup> Artículo 41, base II, inciso b) de la Constitución general; 23, numeral 1, inciso d); 50; 51, numeral 1, inciso b) y 53 de la Ley General de Partidos Políticos [en adelante, Ley de Partidos].

<sup>12</sup> Artículo 83 de la Ley de Partidos.

<sup>13</sup> La Ley de Partidos, de manera expresa, remitió al Reglamento de Fiscalización el desarrollo de las reglas para el registro contable y la comprobación de los gastos.



gasto entre sus candidaturas.

En ese precedente, esta Sala Superior consideró que, en términos de lo resuelto en el diverso SUP-RAP-206/2017, la finalidad de la señalada prohibición es la de no beneficiar con el mismo gasto a candidaturas de una coalición y a candidaturas postuladas por los partidos políticos que la integran de manera individual.

Asimismo, se trata de un mecanismo que garantiza la equidad en la contienda respecto de los gastos empleados en las campañas, en la medida que los criterios de prorrateo establecidos tanto en la Ley de Partidos como en el Reglamento de Fiscalización dejan claro la forma en que se deben de prorratear los gastos de campaña para evitar la pulverización del gasto y el beneficio de una conducta prohibida.

En ese orden de ideas, se advirtió que el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización protege como bienes jurídicos tanto los principios de certeza y legalidad, en cuanto a la debida aplicación de los recursos, como el de equidad en la contienda, al evitar que las coaliciones beneficien con su gasto a candidatos que no postuló.

#### **1.4. Caso concreto**

La observación de la responsable que originó la conclusión sancionatoria controvertida consistió en afirmar que el sujeto obligado realizó gastos que beneficiaron de manera conjunta a la campaña de la coalición total local y a candidatos postulados por el partido de manera independiente, como se detalló en el Anexo 3.5.21 Bis del oficio INE-UTF-DA-27139/2021, por ello solicitó aclarar al sujeto obligado lo que a su derecho conviniera.

A tal efecto, el PRD señaló que agregaba una columna de respuesta en el anexo 3.5.21 Bis, en donde anexaba la documentación justificativa de la cuenta concentradora. Dicha respuesta la estimó insatisfactoria la responsable porque de lo manifestado por el sujeto obligado, nada tenía que ver con lo señalado en la observación inicial, aunado a que, el detalle de los hallazgos se encontraba relacionado en el anexo 17\_SI\_PRD.

Ahora bien, del análisis tanto del anexo 3.5.21 Bis como del anexo 17\_SI-PRD del dictamen, se advierte la relación de gastos (eventos celebrados en diversos municipios<sup>14</sup>) detectados en visitas de verificación no reportados en contabilidad, que beneficiaron tanto a sujetos que participaron en la coalición total “Va por Sinaloa” como postulados de forma individual por parte de los partidos políticos que conforman la coalición, en este caso por el PRD.

En efecto, de ambos anexos se desprende que los sujetos beneficiados con los gastos erogados en diversos eventos políticos fueron sujetos que contendieron por la coalición “Va por Sinaloa” compuesta por el PAN, PRI y el PRD, así como por los partidos que la componen de forma individual<sup>15</sup>. Por ello se estima correcta la apreciación de la autoridad responsable en el sentido de considerar que en la especie se actualizó la prohibición contenida en el artículo 219 del Reglamento Fiscal, que dispone que los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera individual.

Ahora bien, en esta parte el partido apelante considera que no existe una correcta correlación entre lo señalado en el anexo 3.5.21 Bis (que fue la base de la observación y en donde la autoridad responsable solicitó al sujeto obligado aclarar gastos), con el detalle de hallazgos encontrados en el anexo 17\_SI-PRD del dictamen y que fue el sustento con el cual la responsable impuso la multa consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,832,861.92 (dos millones ochocientos treinta y dos mil, ochocientos sesenta y un pesos 92/100 M.N.).

---

<sup>14</sup> Concordia, Choix, Culiacán y Ahome.

<sup>15</sup> Juan Isidro Paredes Brito (Candidato del PRD al municipio de Concordia) |Mario Zamora Gastelum (candidato a gobernador por la coalición “Va por Sinaloa”) |Maribel Chollet Moran (candidata a diputada local por la coalición “Va por Sinaloa”), Marco Antonio Osuna Moreno (candidato a la presidencia municipal de Ahome por el PRI), entre otros.



Esto es, en opinión del PRD la resolución se encuentra carente de motivación y fundamentación porque el anexo 3.5.21 Bis como el diverso 17\_SI-PRD son cualitativa como cuantitativamente distintos al señalar eventos, municipios y personas beneficiadas. Para acreditar su dicho, plasma en su escrito de demanda dichos anexos a efecto de compararlos y evidenciar la inconsistencia alegada.

Pues bien, esta Sala Superior considera que lo señalado por el apelante es inoperante porque únicamente pretende revertir la conclusión sancionatoria a partir de la supuesta discordancia del anexo al segundo oficio de errores y omisiones con relación al anexo 17\_SI-PRD del Dictamen consolidado sin controvertir por vicios propios cada uno de los actos.

De análisis de las constancias de autos<sup>16</sup> se advierte que la autoridad emitió dos oficios de errores y omisiones, con sus respectivos anexos; uno relativo al oficio número INE/UTF/DA/20411/2021<sup>17</sup>, de dieciséis de mayo y otro más, INE/UTF/DA/27139/2021<sup>18</sup>, de dieciséis de junio.

En esos términos, no es suficiente con alegar la supuesta discrepancia documentaria, dado que, atiende a momentos distintos en que se lleva a cabo el procedimiento de fiscalización; en este sentido, el instituto político solo pretende (a partir de una supuesta comparativa de datos) revertir la conclusión sancionatoria lo cual no es suficiente.

Efectivamente, el error en que incurre el partido apelante es que su argumento de la supuesta diferencia cualitativa y cuantitativa entre el anexo 3.5.21 Bis (adjuntado al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27139/2021, de quince de junio) con el diverso 17\_SI-PRD de Dictamen consolidado, es que no precisa o concreta qué aspectos fueron los que no se le hicieron del conocimiento en el oficio de errores y omisiones a fin de estar en aptitud de analizar dicho vicio por sus propios méritos, pues de manera dogmática se limita a señalar una discrepancia cualitativa y

---

<sup>16</sup> Información obtenida de los discos compactos proporcionados por la autoridad, en cumplimiento al requerimiento realizado por esta Sala Superior de fecha dos de agosto.

<sup>17</sup> Notificado en la misma fecha a través del SIF.

<sup>18</sup> Notificado en la misma fecha a través del SIF.

cuantitativa sin concretar la supuesta ilegalidad del oficio de errores y omisiones (INE/UTF/DA//27139/2021).

Por ende, con lo plasmado en el anexo 17\_SI-PRD del dictamen y que es el sustento con el cual la responsable impuso la multa consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,832,861.92 (dos millones ochocientos treinta y dos mil, ochocientos sesenta y un pesos 92/100 M.N.); lo único que hizo fue detallar hallazgo por hallazgo y cuantificar lo que se gastó en cada uno de los actos que beneficiaron a candidaturas diversas de la coalición total “Va por Sinaloa”. De ahí la ineficacia del agravio planteado por el partido recurrente.

Por otro lado, también resultan ineficaces los motivos de disenso en donde señala que la responsable hace una incorrecta interpretación del acuerdo CF/010/2021 y del diverso INE/CG435/2021, los cuales regulan el régimen de excepción para la distribución, reconocimiento de gastos y reporte de estos ante la autoridad fiscalizadora, cuando lo cierto es que la autoridad no se refirió al régimen de excepción sino al supuesto de prohibición señalado en el artículo 219, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, es inoperante la afirmación hecha por el recurrente en el sentido de que en la etapa de errores y omisiones no le fue concedida la garantía de audiencia, así como que en la especie se vulneró el procedimiento establecido en el artículo 80 numeral 1 inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, al no habersele otorgado el plazo de cinco días para que presentara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, cuando lo cierto es que de los anexos analizados se desprende que en todo momento se le requirió al partido apelante para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con las observaciones señaladas.

### **B. Conclusión 3\_C10\_SI**

En el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al CG del INE señaló que el sujeto obligado realizó gastos que beneficiaron





de manera conjunta a la campaña de una coalición total local, como se detalla en el Anexo 3.5.21 Bis del oficio INE-UTF-DA-20411/2021, por lo que le solicitó las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que los candidatos señalados en el anexo referido eran los que estaban conteniendo bajo la figura de candidatos comunes (entre el PAN y el PRI). Que en dicho anexo se pueden apreciar los monitoreos o evidencias que la propaganda aludían de manera directa a alguno de los dos partidos de la candidatura común, pues fueron ellos quienes proporcionaron el recurso a los candidatos. Afirmó que el PRD no reportó gastos de dichos candidatos, porque hasta ese momento no se les había proporcionado ningún tipo de recurso económico y que todos los gastos monitoreados de los candidatos comunes se encontraban reportados en alguna de las contabilidades de los partidos responsables de la candidatura común para su verificación.

La autoridad responsable estimó **no atendida** la observación porque derivado del análisis de las respuestas presentadas por el sujeto obligado, así como de las constancias del dictamen en el Anexo 5\_SI\_PRD, a pesar de haber constatado que los gastos relacionados se encontraban registrados en las pólizas señaladas en la columna "Referencia", advirtió la infracción del artículo 219 del Reglamento Fiscal respecto de que los partidos políticos que integren una coalición no deben beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.

Consecuentemente, el INE tuvo por acreditados gastos (\$31,936.96.) por concepto de eventos políticos que beneficiaron de manera conjunta a la campaña (en el mismo ámbito) a una candidatura postulada por una coalición y a una candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran en contravención del artículo 219, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo CF/010/2021.

### 1.1. Planteamientos del recurrente

Estima que la conclusión 3\_C10\_SI, de manera contraria a derecho, le impone una sanción de \$31,936.96, con el argumento falso de que: *“El sujeto obligado realizó un gasto por concepto de eventos públicos, que benefició de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguna de los partidos que lo integran...”*. Por tanto, estima que:

- La apreciación del Consejo General para imponerle la sanción carece de fundamentación y motivación, lo cual trastoca el principio de exhaustividad y los artículos 462, numeral 1, de la LEGIPE y 21, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE, y la sentencia del SUP-RAP-277/2021 y acumulados.
- Ello, al haber omitido analizar la documentación que el PRD ingresó al SIF y dejar de analizar la contestación que realizó en el oficio de errores y omisiones, con lo cual se deja de atender lo dispuesto en el acuerdo CF/010/2021 y el diverso INE/CG435/2021, los cuales regulan el régimen de excepción dispuesto en el artículo 219, numeral 1, inciso a), de Reglamento de Fiscalización.
- Al individualizar una sanción, se debe pretender la disuasión de la finalidad que debe perseguir esta y no debe ser excesiva. En todo momento la sanción debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

## 1.2 Decisión

Lo alegado por el recurrente es **inoperante** porque no combate frontalmente las consideraciones que tuvo la responsable para imponer la sanción.

## 1.3 Justificación

Como se señaló en párrafos anteriores, la finalidad de las reglas de prorrateo es evitar la distorsión en el reporte de los gastos, prevenir una indebida dispersión de los recursos de campaña que beneficie a candidatos no coaligados y que se pulvericen las erogaciones.



La normatividad prohíbe el prorrateo entre candidaturas de coaliciones totales y las postuladas de manera individual por los partidos integrantes (sean del mismo ente político o bien se trate de una candidatura común), porque el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización prohíbe de manera expresa a los candidatos no coaligados beneficiarse de gastos realizados por las coaliciones, sean totales, parciales o flexibles.

#### 1.4 Caso concreto

La observación de la responsable que originó la conclusión sancionatoria controvertida consistió en afirmar que, si bien se constató que los gastos relacionados se **encuentran registrados** en las pólizas señaladas en la columna “referencia del pago” de dicho anexo, lo cierto es que el sujeto obligado realizó gastos que beneficiaron de manera conjunta a la campaña de la coalición total local y a candidatos postulados por el partido de manera independiente, como se detalló en el Anexo 3.5.21 Bis, del oficio INE-UTF-DA-27139/2021, por ello solicitó aclarar al sujeto obligado lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, resultan ineficaces los motivos de disenso señalados por el PRD toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la responsable **sí analizó la documentación** que el partido ingresó al SIF. Tan es así, que la autoridad responsable corroboró que los gastos relacionados se encontraban debidamente registrados en las pólizas señaladas en la columna “referencia del pago” del anexo. No obstante, advirtió que dichas erogaciones se habían realizado beneficiando de manera conjunta a la campaña de la coalición total local y a candidatos postulados por el partido de manera independiente, como se detalló en el Anexo 3.5.21 Bis del oficio INE-UTF-DA-27139/2021, cuestión que no es combatida frontalmente por el recurrente sino solamente se limita a realizar manifestaciones genéricas en el sentido de que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, lo cual (a su juicio) trastocó el principio de exhaustividad.

Además, no debe perderse de vista que de la observación hecha por la responsable en la observación INE/UTF/DA/20411/2021 de dieciséis de mayo, se determinó que el sujeto obligado había realizado gastos que beneficiaron de manera conjunta a la campaña de una coalición total local los cuales estaban detallados en el Anexo 3.5.21 Bis del oficio INE-UTF-DA-20411/2021 (testigos de los monitoreos observados detallados en la columna “Dirección URL” del anexo referido).

Por tanto, en las “direcciones URL” agregadas a dicho anexo, se aprecian diversas actas de verificación en las que se documentan eventos de campaña realizados en diversos municipios del estado de Sinaloa,<sup>19</sup> en los que se verificaron el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de ingresos y gastos. De dichas actas se aprecia el registro de diversos insumos para la realización de los eventos políticos en los que claramente se desprende que se estos de llevaron a cabo para promocionar la candidatura a gobernador por la coalición “Vamos por Sinaloa”, así como para a candidatos a presidencias municipales presentados por el PRD en lo individual.

A lo anterior, el sujeto obligado se limitó a responder que los candidatos señalados en el anexo referido eran los que estaban conteniendo en la figura de candidatos comunes (entre los del PAN y el PRI), por lo que se podía apreciar los monitoreos o evidencias que la propaganda aludía de manera más directa a alguno de los dos partidos. Por ello afirmó que, el PRD no reportó gastos a dichos candidatos ya que hasta ese momento no se les había proporcionado ningún tipo de recurso económico, cuando lo cierto, es que de las constancias de verificación plasmadas en diversas actas se advierte totalmente lo contrario.

Por tanto, al no confrontar directamente los argumentos de la responsable a efecto de desvirtuar la afirmación de que el sujeto obligado realizó gastos que beneficiaron de manera conjunta a la campaña de la coalición total local

---

<sup>19</sup> Concordia, Choix y Culiacán.



y a candidatos postulados por el partido de manera independiente (como se desprende del anexo 3.5.21 Bis) debe confirmarse en este rubro la sanción impuesta por la responsable.

## **II. Omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en diarios y revistas y otros medios impresos**

### **A. Conclusión 3\_C8\_SI**

En el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al CG del INE señaló que derivado del monitoreo de diarios, revistas y otros medios impresos, observó propaganda que se omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, la cual se detalló en el anexo 3.5.9 del oficio INE-UTF-DA-20411/2021, por un monto de \$135,116.80.

### **2.1 Planteamientos del recurrente**

El órgano responsable, contrario a derecho, impone al PRD una sanción de \$135,116.80 con el argumento falso de que: *“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en diarios y revistas y otros medios impresos, consistente en 16 notas periodísticas, por un monto de \$135,116.80.”*

- Lo anterior carece de fundamentación y motivación porque se viola el principio de exhaustividad y los artículos 462, numeral 1, de la LEGIPE y el 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del INE y la sentencia de la Sala Superior en el SUP-RAP-277/2015 y acumulados, ya que omite analizar debidamente la documentación entregada al SIF.
- La responsable dejó de analizar la documentación que el PRD ingresó al SIF, en especial, dejó de considerar que en el oficio de errores y omisiones se le indicó que los materiales observados corresponden a notas periodísticas (no de inserciones pagadas) las cuales se encuentran amparadas por los artículos 6 y 7 de la

Constitución federal; actividad periodística que no genera gasto alguno que reportar a la autoridad fiscalizadora pues no se le debe considerar como gasto de campaña.

- El respeto a la libertad de expresión e información es relevante en el caso, porque tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero (que no están sometidas a ningún guion predeterminado) son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación ulterior.
- Que no toda expresión derivada de la actividad ordinaria de los periodistas supone la vulneración del principio de equidad en la contienda, porque para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

## 2.2 Decisión

Es **inoperante** el motivo de disenso debido a que el partido recurrente se limita a hacer manifestaciones genéricas y subjetivas, sin controvertir de manera frontal los razonamientos expuestos por la responsable.

## 2.3 Justificación

La autoridad responsable (el pasado dieciséis de mayo) notificó el oficio INE/UTF/DA/20411/2021 mediante el cual hizo de del conocimiento del PRD diversas observaciones relativas a su informe de revisión de ingresos y egresos de campaña, consistentes —entre otros— en las publicaciones descritas en el anexo 3.5.9 del oficio INE-UTF-DA-20411/2021, tal como se detalla a continuación:

| <i>Ticket</i> | <i>Folio</i> | <i>Tipo Medio</i> | <i>Nombre Medio Impreso</i> | <i>Sección</i> | <i>Pág.</i> | <i>Medidas</i> | <i>Inserción pagada</i> | <i>Información adicional</i>         |
|---------------|--------------|-------------------|-----------------------------|----------------|-------------|----------------|-------------------------|--------------------------------------|
| 204479        | Sin-471      | Periódico         | El Sol De Sinaloa           | Capital        | 9           | Media Plana    | No                      | Se enuncian más de dos propuestas de |



|        |         |           |                                |             |     |                      |    |   |
|--------|---------|-----------|--------------------------------|-------------|-----|----------------------|----|---|
|        |         |           |                                |             |     |                      |    | campaña.  |
| 204506 | Sin-473 | Periódico | Noreste De Culiacán            | Local       | 8B  | Cuarto De Plana      | No | El texto enuncia más de dos propuestas  |
| 207273 | Sin-524 | Periódico | El Debate De Guasave           | Portada     | 1   | Cintillo Horizontal  | Si | Menciona redes sociales del candidato   |
| 251335 | Sin-587 | Periódico | El Sol De Sinaloa              | Capital     | 5   | Cintillo Vertical    |    | La encuesta cuenta con un margen de error +/-4.6 por lo que puede considerarse propaganda. no se cita al patrocinador de la encuesta mencionada |
| 251603 | Sin-594 | Periódico | Noreste De Culiacán            | Local       | 2B  | Cuarto De Plana      | No | Margen de error +/-4.6 por lo que pudiera considerarse como propaganda.   |
| 251813 | Sin-608 | Periódico | El Debate De Culiacán          | Tercer Piso | 6A  | Plana                | No |   |
| 260778 | Sin-625 | Periódico | El Debate De Culiacán          | Culiacán    | 5A  | Plana                | No |   |
| 260812 | Sin-629 | Periódico | Culiacán La I Noticias Para Mi | Al Día      | 8   | Media Plana Vertical | No |   |
| 260817 | Sin-631 | Periódico | El Debate De Culiacán          | Sinaloa     | 16A | Media Plana Vertical | No |   |

Al respecto, el partido político apelante contestó —esencialmente— mediante escrito de fecha veintiuno de mayo que los candidatos señalados en el anexo referido eran los que estaban conteniendo bajo la figura de candidatos comunes (entre el PAN y el PRI), por lo que se podía apreciar claramente los monitoreos o evidencias que la propaganda aludía de manera más directa a alguno de los dos partidos, pues habían sido ellos los que proporcionaron el recurso a los candidatos.

Por ello el PRD afirmó que no había reportado gastos de dichos candidatos porque no les proporcionó ningún tipo de recurso económico, aunado a que, todos los gastos monitoreados de los candidatos comunes se encuentran en alguna de las contabilidades de los partidos señalados.

Ante tal respuesta, la autoridad responsable determinó que, respecto a los casos señalados con (2) en la columna “referencia dictamen” del Anexo 3\_SI\_PRD, se trataba de notas periodísticas que beneficiaron al candidato al dar a conocer sus propuestas, por tal razón consideró que la observación no había sido atendida.

En consecuencia, la responsable advirtió que el partido apelante omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en diarios y revistas y otros medios impresos, consistente en 16 notas periodísticas, por un monto de \$135,116.80.

Como se desprende de la síntesis de agravios en contraste con la argumentación expuesta en el oficio de respuesta de errores y omisiones, se advierte, en primer orden, que el partido político apelante insiste totalmente en deslindarse de la contratación o pago de las publicaciones aludidas, reitera de manera general que tal actividad obedece al ejercicio periodístico protegido por la garantía de libertad de expresión e imprenta y que en ningún momento constituyen inserciones pagadas.

De igual forma, redundante es que no existe prueba que demuestre la contratación de las notas periodísticas y, reitera que el respeto a la libertad de expresión e información es relevante en el caso, porque tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero (que no están sometidas a ningún guion predeterminado), son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación ulterior.

Por tanto, es evidente que el partido político apelante **es omiso** en combatir frontalmente las afirmaciones de la autoridad responsable, en el sentido de que en las publicaciones se identifican plenamente las imágenes de los candidatos, así como la afirmación de que son notas periodísticas que benefician al candidato al dar a conocer las propuestas de campaña.

En este mismo sentido, el actor no aporta argumentos tendientes a controvertir el beneficio que la autoridad sostiene obtuvo con las imágenes y notas periodísticas publicadas y, menos aún, señala cuáles o cuántas de las dieciséis notas periodísticas son los que combate o se deslinda específicamente.

No pasan inadvertidas las manifestaciones hechas en el sentido de que el respeto a la libertad de expresión e información es relevante en el caso y





que se dejó de considerar que en el oficio de errores y omisiones se le indicó que los materiales observados corresponden a notas periodísticas (no de inserciones pagadas) las cuales se encuentran amparadas por los artículos 6 y 7 de la Constitución federal.

Sin embargo, dichas manifestaciones también se consideran ineficaces para modificar la determinación alcanzada por responsable. Esto es así, porque lo jurídicamente relevante en este tema no es el análisis del ejercicio del derecho de libertad de expresión o imprenta sino el hecho de que en las notas periodísticas se identifican las imágenes de los candidatos y que en algunas de ellas les benefician al dar a conocer sus propuestas de campaña. Cuestión que, se insiste, no es combatida frontalmente por el apelante.

### **Tema III. Omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos políticos**

#### **A. Conclusión 3\_C32\_SI**

En el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al CG del INE señaló que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes detallados en el Anexo 3.5.21 del oficio INE-UTF-DA-27139/2021.

Por ello solicitó vincular los gastos de eventos políticos con el número identificador de la agenda de eventos que reportó en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3, del Reglamento Fiscal. Asimismo, solicitó presentar en el SIF lo siguiente: i) el o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, según corresponda, debidamente requisitados y firmados; ii) el o los avisos de contratación respectivos.

En caso de corresponder a aportaciones en especie, solicitó: i) el o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa; ii) el o los contratos de donación o comodato, según

corresponda, debidamente requisitados y firmados; iii) la o las facturas de proveedores o prestadores de servicios; iv) dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada; y, v) evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

Para el caso de una transferencia en especie: i) el recibo interno correspondiente.

En todos los casos: i) el registro del ingreso y gasto en su contabilidad; ii) la evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos; y, iii) las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por lo que hace a tales observaciones, el PRD contestó simplemente que agregaba una columna de respuesta a su anexo 3.5.2.1, en donde anexaba la documentación, adjunta a la de la cuenta concentradora.

Una vez analizada la respuesta del sujeto obligado, la autoridad fiscalizadora determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

- Respecto al caso señalado con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 16\_SI\_PRD del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó que los gastos fueron reportados en las contabilidades de las candidaturas, de la verificación a las mismas, se detectó que las pólizas a las que se refiere, si bien corresponden al gasto, carecen de la documentación comprobatoria, consistente en muestras fotográficas y factura o cotización. De la revisión hecha por la responsable, constató el reporte del gasto, sin embargo, omitió adjuntar la documentación comprobatoria referente a la muestra fotográfica y factura o cotización, al tratarse de una aportación en especie de un simpatizante. Por tanto, consideró la observación como no atendida.
- Referente a los casos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 16\_SI\_PRD, consideró insatisfactoria la respuesta, porque aun cuando el sujeto obligado manifestó que los gastos se encontraban reportados en las contabilidades



correspondientes; la responsable llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los apartados del SIF, sin localizar los registros relativos en las pólizas indicados en su respuesta al no poderse vincular el gasto referenciado.

Como consecuencia de tales irregularidades, la autoridad administrativa electoral determinó que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos políticos por un monto de \$153,876.85.

### 3.1 Planteamientos del recurrente

El órgano responsable, contrario a derecho, impone al PRD una sanción de \$153,876.85, con el argumento falso de que: *“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos políticos por un momento de \$153, 876.85”*.

- Lo anterior, carece de fundamentación y motivación porque viola el principio de exhaustividad, así como los artículos 462, numeral 1, de la LEGIPE y el 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del INE y la sentencia de la Sala Superior en el SUP-RAP-277/2015 y acumulados, pues omite analizar debidamente la documentación entregada al SIF.
- El órgano responsable deja de considerar (violando el principio de exhaustividad) el contenido de la respuesta al oficio de errores y omisiones donde se indicó que se agregaba una columna de respuesta a su anexo 3.5.2.1, la cual se anexaba a la documentación adjunta de la cuenta concentradora.
- Se trastocan los principios reguladores de la valoración de pruebas al dejar de analizar la documentación que el PRD integró en el SIF como respaldo de las pólizas contables marcadas con claves PN/EG-01/04-2021, PN/EG-04/04-2021, PN/DR-04/05-2021, PN2/EG-02/05-2021 y PN2/DR-06/06-2021, junto con la documentación contable adjuntada a cada una de las pólizas mencionadas.

- Deja de analizar la contestación emitida por el PRD al Anexo 16\_SI\_PRD del oficio de errores y omisiones, concretamente la columna “ARGUMENTO”, sobre los candidatos postulados por el PRD de nombres Juan Isidro Paredes Brito y Juan Carlos Ochoa Gil, y los diversos postulados en candidatura común, de nombres Fausto Hernández Álvarez y Marco Antonio Osuna Moreno.
- El partido político que participa en candidatura común, que realiza el gasto del evento y/o de la propaganda electoral, la cual es la única responsable del reporte y comprobación en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora a través del SIF. En caso de irregularidad, la UTF, al momento de realizar algún tipo de individualización de sanciones, debe efectuar de oficio el deslinde de responsabilidades correspondiente.
- Cada partido político es directamente responsable de reportar al SIF los gastos que vayan realizando, responsabilidad que le alcanza a los demás partidos políticos; máxime si en el objeto contratado no existe el logotipo oficial del partido político que no realizó el gasto.
- Por ende, afirma que el PRD no participó en la adquisición, realización y ejecución de los gastos observados, porque la propaganda electoral no contiene el logotipo del instituto político y, en dado caso, si existe una irregularidad esta sería de cualquier otro partido menos del PRD.

### 3.2 Decisión

Se consideran **inoperantes** los conceptos de agravio por las razones que se exponen a continuación.

### 3.3 Justificación

En términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es una obligación de los partidos políticos presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros



contables incorporados en el SIF. Además, deben adjuntar el **soporte documental de la totalidad de operaciones**, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento de Fiscalización.

En concordancia con lo anterior, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.

Es pertinente destacar que, como parte del procedimiento de revisión de Informes de Gastos, la autoridad fiscalizadora está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la UTF.

Así, la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y que la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, recae en el propio sujeto obligado.

### **3.4 Caso concreto**

Como se puede advertir del escrito de respuesta identificado con la clave CPRF/033/2021 de veinte de junio, el partido político ahora recurrente se limitó a contestar que agregaba una columna de respuesta a su anexo 3.5.2.1, en el cual se anexaba a la documentación adjunta de la cuenta concentradora.

Tomando en cuenta que esta manifestación constituyó la respuesta al oficio de errores y omisiones del PRD, se considera que son inoperantes los conceptos de agravio relativos a que la responsable dejó de considerar (violando el principio de exhaustividad) el contenido de la respuesta al oficio

de errores y omisiones, así como los principios reguladores de la valoración de pruebas al no de analizar la documentación que el PRD integró al SIF como respaldo de las pólizas contables marcadas con claves PN/EG-01/04-2021, PN/EG-04/04-2021, PN/DR-04/05-2021, PN2/EG-02/05-2021 y PN2/DR-06/06-2021 junto con la documentación contable adjuntada a cada una de las pólizas mencionadas.

Ello se considera así, pues no resulta apegado a derecho pretender que, con la aportación de información y documentación genérica respecto de las observaciones, la autoridad tenga el deber jurídico de verificar de manera **oficiosa** cuántas y cuáles observaciones quedan atendidas con esa información imprecisa o incompleta, pues es obligación del partido político relacionar y vincular específicamente cada documento o póliza con cada una de las observaciones formuladas. Máxime que, lo que en realidad solicitó la autoridad, no fue el reporte del gasto sino **la documentación comprobatoria** consistente en muestras fotográficas y factura o cotización.

Por otro lado, al contrastar la información que el PRD señaló a la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones con la información y manifestaciones que expone en su recurso de apelación, se advierte que, ante esta Sala Superior, presenta información novedosa relativa a la candidatura común que no fue aportada oportunamente a la responsable, por lo que es evidente que ésta no tuvo posibilidad de analizarla y valorarla; aunado a que este órgano jurisdiccional no puede examinar esa información, pues no es una autoridad auditora de primera instancia.

Además, el partido recurrente parte de la premisa errónea de que la responsable dejó de analizar la documentación que integró al SIF como respaldo de las pólizas contables marcadas con claves PN/EG-01/04-2021, PN/EG-04/04-2021, PN/DR-04/05-2021, PN2/EG-02/05-2021 y PN2/DR-06/06-2021; lo cual es incorrecto, porque la autoridad responsable afirmó haber detectado la póliza correspondiente al gasto, sin embargo, estas **carecían de la documentación comprobatoria**.



Señala de la misma forma que la responsable dejó de analizar la contestación emitida por el PRD al Anexo 16\_SI\_PRD del oficio de errores y omisiones, concretamente la columna “ARGUMENTO”, respecto de que el PRD participó en candidatura común, siendo esta la única responsable de la realización del gasto de los eventos y/o de la propaganda electoral, así como del reporte y comprobación en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora a través del SIF.

Sin embargo, estas manifestaciones se estiman inoperantes porque el partido recurrente contó con el momento procesal oportuno para aclarar (bajo estos argumentos) las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora, esto es, debió manifestar lo que hoy produce en sus agravios al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello hubiera permitido a la autoridad estudiar tanto la información, documentación y manifestaciones que el sujeto obligado ahora viene a manifestar en sede jurisdiccional.

De ahí que, si el ahora apelante no ejerció su derecho de defensa de manera adecuada ante la autoridad fiscalizadora, no resulta viable conforme a derecho que a través de su escrito de apelación alegue ahora que la resolución de la autoridad resulta carente de motivación y fundamentación y que, por tanto, no fue exhaustiva en su actividad fiscalizadora.

Esto es así, ya que correspondía al sujeto obligado contestar de manera precisa y detallada la ubicación y el contenido de la información, así como la respuesta pormenorizada a cada una de las observaciones efectuadas por la autoridad fiscalizadora, en particular, dónde se encontraban ubicados los soportes documentales consistentes en muestras fotográficas y factura o cotización con la finalidad de subsanar dichas omisiones.

Por tanto, si el partido no precisó en donde se encontraba el soporte documental idóneo para tener por atendidas o desahogadas las observaciones, refiriendo en forma clara la muestra fotográfica, factura o cotización y qué elemento de estos es el que debía ser materia de estudio, es claro que se obstaculiza el proceso de fiscalización.

Por estas razones se concluye que no le asiste razón al sujeto obligado respecto de su argumento relativo a la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, pues en este caso, las consecuencias del incumplimiento de la obligación del partido político no pueden ser atribuidas a la autoridad fiscalizadora cuando de manera oportuna y precisa le señaló las observaciones e inconsistencias que detectó en su informe.

### **IX. CONCLUSIÓN**

Toda vez que los argumentos del partido apelante no combaten de forma directa las razones que sostienen las conclusiones controvertidas, lo conducente es **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución combatida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **X. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.